



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02245-2009-PHC/TC

LIMA

JULIO ROBERTO HERRERA PUMAYAULI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Roberto Herrera Pumayauli contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 182, su fecha 25 de febrero de 2009, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 15 de octubre de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus, y la dirige contra las vocales integrantes de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, señoras Paloma Altabas Kajatt y Pilar Carbonell Vilchez, con el objeto de que se declare la *nulidad* de la resolución de vista de fecha 12 de junio de 2008, que en mayoría revocó la resolución de *no ha lugar a abrir instrucción* a su favor por la presunta comisión del delito de falsedad genérica y, reformándola, dispusieron que el juez dicte el auto de apertura de instrucción con arreglo a ley (Exp. N.º 687-07). Aduce la violación de sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, más concretamente, a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Refiere que la resolución en cuestión carece de una debida motivación, toda vez que se sustenta en un hecho falso como es la imputación de haber suscrito convenios colectivos en los años 2005 y 2006 sin tener la condición de dirigente sindical, supuestamente porque el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo le denegó la solicitud de reconocimiento de la Junta Directiva. Ante ello, sostiene que si bien suscribió los convenios a nombre de Sutesal con Sedapal, también lo es que, de acuerdo a la legislación laboral, quien negocia los convenios es la Comisión Negociadora de Pliego y no la Junta Directiva Central, por lo que no se requería de reconocimiento por parte del Ministerio de Trabajo, lo que no ha sido observado por las magistradas emplazadas, y por el contrario, han aplicado normas generales como son el artículo 72º del Código de Procedimientos Penales y el artículo 386º del Código Penal, lo cual vulnera los derechos antes invocados.

2. Que la Constitución de 1993 (artículo 200º, inciso 1), acogiendo una concepción amplia del proceso de hábeas corpus, ha previsto que este proceso constitucional de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02245-2009-PHC/TC

LIMA

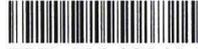
JULIO ROBERTO HERRERA PUMAYAULI

la libertad procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales *conexos* a ella. A su vez, el Código Procesal Constitucional en el artículo 25º, *in fine*, establece que el hábeas corpus procede en defensa de los derechos constitucionales *conexos* con la libertad, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad de domicilio.

3. Que, sin embargo, no cualquier reclamo que alegue *a priori* la amenaza o afectación de los derechos conexos a la libertad individual puede reputarse como tal y merecer tutela, pues para su procedencia se requiere *prima facie* que se cumpla con el requisito de la conexidad. Este requisito comporta que el reclamo alegado esté siempre vinculado a la libertad individual, de suerte que los actos que se constituyan como una amenaza o violación de los derechos constitucionales conexos, resulten también lesivos del derecho a la libertad individual. Justamente, sobre el particular, este Tribunal, a través de constante jurisprudencia, ha precisado que para que la alegada amenaza o vulneración a los denominados derechos constitucionales conexos sean tutelados mediante el proceso de hábeas corpus éstas deben redundar en una amenaza o afectación a la libertad individual.
4. Que, en efecto, si bien dentro de un proceso constitucional de la libertad como es el hábeas corpus, es posible que el juez constitucional pueda pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza a los denominados derechos constitucionales conexos, tales como el derecho al debido proceso y a la debida motivación de la resoluciones judiciales, etc., también lo es que ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre estos y el derecho a la libertad individual, de modo que la amenaza o violación del derecho constitucional conexo incida también, en cada caso, de manera negativa en el derecho a la libertad individual.
5. Que, en el *caso constitucional* de autos, del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental recaudada, se advierte de manera objetiva que los hechos alegados como lesivos y que se encontrarían materializados *en la emisión por parte las magistradas emplazadas de la resolución de vista de fecha 12 de junio de 2008, que en mayoría revocó la resolución de no ha lugar a abrir instrucción a favor del accionante por la presunta comisión del delito de falsedad genérica, y reformándola dispuso que el juez dicte el auto de apertura de instrucción con arreglo a ley* (fojas 144), por sí misma, en modo alguno tiene incidencia negativa concreta sobre su derecho a su libertad personal, sea como amenaza o como violación, más aún si este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que la sola existencia de un proceso penal no supone la violación o amenaza de violación a la libertad individual, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02245-2009-PHC/TC

LIMA

JULIO ROBERTO HERRERA PUMAYAULI

con la naturaleza de este proceso constitucional libertario.

6. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Handwritten notes and signatures, including a large scribble and the text "7 = 5'".

Lo que certifico:

D. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR